



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30006/2021

TJ/III-14209/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1389/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

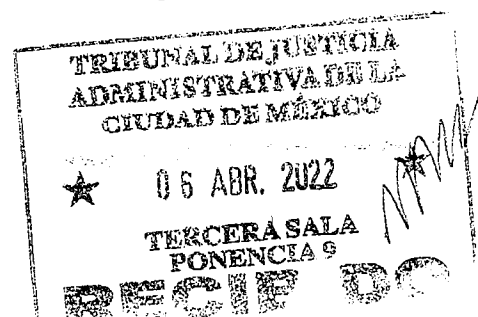
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-14209/2019**, en **118** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30006/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

BID/EOR



13-03



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 30006/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-14209/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVEZ DE SU AUTORIZADO MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 30006/2021, interpuesto el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por el DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO en contra de la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-14209/2019.

A N T E C E D E N T E S :

1. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} , por derecho propio, interpuso demanda el uno de febrero de dos mil diecinueve, para impugnar:

"1.- La Nulidad del CONVENIO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ, Número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 14 de Diciembre del año 2012, celebrado entre la suscrita y el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

2.- La Nulidad del oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha 22 de Enero del año 2019, suscrito por el Licenciado, FRANCISCO ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, Encargado de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR de la Ciudad de México, por el cual niega LA PROCEDENCIA DE INCREMENTAR LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, que actualmente recibo. Lo cual resulta ilegal por las razones que señalare posteriormente.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se reclama el pago de las diferencias por concepto de ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ, por un importe neto de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mensuales, a partir del 14 de Diciembre del año 2012, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte así como sus incrementos y mejoras que sufra la pensión respectiva tomando en cuenta los años de servicio prestados a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México."

(Se impugna el acuerdo de pensión por invalidez total y permanente, por medio del cual se otorgó a la parte actora un monto de pensión de 1.3 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, equivalente a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al haber laborado en la Institución dieciséis años ocho meses con veinticuatro días.

Asimismo, la accionante impugna el oficio de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual la autoridad le negó el incremento del monto de la pensión por invalidez total y permanente, ya que no efectuó las aportaciones a la referida Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respecto de las prestaciones que reclama).

- 2.- La Magistrada Instructora de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda mediante el acuerdo del cinco de febrero de dos mil diecinueve, corriéndose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron el uno y cuatro de marzo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil diecinueve, mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

3.- Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se dio plazo para que las partes del juicio formularan alegatos, estableciendo que con ellos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia en la que determinó sobreseer el juicio respecto del acto impugnado consistente en el Convenio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y reconoció la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5.- Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, al cual le recayó el número RAJ. 76401/2019, el cual fue resuelto mediante sesión plenaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, determinando revocar la sentencia apelada, ordenando reponer el procedimiento para el efecto de que el Magistrado Instructor con fundamento en lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitiera un proveído en el que requiriera a la autoridad demandada, para que exhibiera el original o copia certificada de los comprobantes de pago del accionante, correspondientes al último año en que prestó sus servicios.

Lo anterior se cumplimentó mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Ordinaria, en el que se hizo el requerimiento a la demandada.

6.- A través del proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, la Tercera Sala Ordinaria, acordó que respecto del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinte de octubre de dos mil veinte, por la autoridad demandada, mediante el cual exhibió diversos recibos a nombre de la accionante, que sólo

se exhibieron los recibos consistentes a las quincenas catorce a veinticuatro de dos mil once, y los recibos de pago correspondientes a las quincenas primera a cinco de dos mil doce y once a dieciocho de dos mil doce. Por lo que, nuevamente se le requirió a la enjuiciada para que exhibiera el original o copia certificada de los comprobantes de pago emitidos a nombre de la hoy accionante correspondientes a las quincenas seis, siete, ocho, nueve, diez, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós del año dos mil doce.

7.- Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria, tuvo por desahogado el requerimiento ordenado a la autoridad demandada, ya que por oficio ingresado ante este Tribunal el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la demandada refirió que por lo que hace a los recibos de pago correspondientes a las quincenas, seis, siete, ocho, nueve y diez del ejercicio fiscal dos mil doce, estos no fueron generados, ya que la parte actora, no figuró en la nómina de la Institución.

8.- El día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se emitió proveído en el cual se requirió a las partes para que en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos, estableciendo que transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción.

9.- En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando IV** de este fallo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de Origen declaró la nulidad de los actos impugnados, ya que el Convenio de Pensión por Invalidez, carece de la debida motivación y fundamentación, puesto que la demandada debió realizar el cálculo de la pensión que correspondía a la actora por concepto de pensión por invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en consecuencia, los actos emanados de éste, carecen de validez al ser productos de un acto viciado y por tanto se declaró la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.)

La sentencia se notificó al actor y a la autoridad demandada los días diez y trece de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

10.- EL DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado, interpusieron recurso de apelación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

11.- Mediante el proveído de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día tres de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

"II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- Como única causal de improcedencia y sobreseimiento, el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, expuso que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 92, fracción VI, X y 93, fracciones II, V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que se controvierte se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que representa un acto consentido, porque fue firmado por la actora, expresando su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí precisados.

La parte de la causal de improcedencia antes vertida que se desestima, es aquella donde expone la autoridad demandada que el *acto que se controvierte se encuentra debidamente fundado y motivado*; ello es así, toda vez que dicha manifestación es una cuestión relacionada con el fondo del asunto, circunstancia que será objeto de estudio en la presente sentencia.

Es de apoyo a lo dicho la Tesis de Jurisprudencia número 48 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Ahora bien, la parte de la casual de improcedencia que resulta ser infundada, es aquella donde la enjuiciada expone que *el acto que se controvierte representa un acto consentido, porque fue firmado por la actora.*

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, el Acuerdo de Pensión por Invalidez fue firmado por la parte accionante, ello no presupone su legalidad, además de que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, de ahí que la pretensión de la demandante para reclamar las diferencias que resulten con motivo de la pensión que le fue otorgada sí resulte procedente.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/9 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3061, que es del tenor literal siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.”

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos debidamente precisado en el Resultando 1 de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con las documentales que obran en autos, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

rendidas, en términos de los artículos 91 fracción I, y artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La parte actora alegó sustancialmente en el escrito de demanda presentado ante este Tribunal, lo que a continuación se indica:

- Se infringieron sus garantías individuales de audiencia y legalidad, consagradas en el artículo 14 Constitucional.

- La autoridad al dictar y ejecutar el acto impugnado, no entra al estudio de fondo del asunto, sin motivo y fundamento alguno, pues debió expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración para la emisión del acto.

- El pago efectuado por la autoridad demandada en la pensión por invalidez no es el que legalmente corresponde a la parte accionante.

- El pago por concepto de pensión no se encuentra ajustado al marco normativo por el que se debe regir la demandada, en específico el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía auxiliar de la Ciudad de México, por lo que los actos impugnados se encuentran viciados de origen.

- La autoridad al emitir el acuerdo combatido y ordenar se otorgara la cantidad mínima antes referida contravino lo dispuesto en el artículo 37 de las referidas Reglas.

- Únicamente se le está pagando la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** solicitando que se le pague dicha diferencia desde la fecha de emisión del Convenio en cuestión y hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente asunto, así como, los incrementos y mejoras que sufra la pensión respectiva.

- Los actos controvertidos se emitieron en contravención a las disposiciones aplicables, como lo es el artículo 16 Constitucional.

- Correspondía hacer la retención de las aportaciones correspondientes a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y enterarlas a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de acuerdo con los numerales 13 y 14 de las citadas Reglas, no a la suscrita.

- El argumento de que no se hicieron las aportaciones correspondientes no puede ser utilizado para evadir la obligación de la autoridad de pagar la pensión.

- Refiere que en ningún momento fue informado del artículo transitorio, ni se le informó que la pensión sería menor al monto que por derecho le corresponde, ni que la pensión sería de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

- El acuerdo reclamado fue emitido en contravención a las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, ya que no se emitió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la multicitadas Reglas de Operación, por lo tanto es ilegal y debe declararse su nulidad.
- El acuerdo combatido no se encuentra debidamente motivado, lo que crea incertidumbre jurídica, al referir diversos preceptos normativos que supuestamente fueron transgredidos, lo que merma mi defensa para atacar de manera frontal y directa los artículos indebidamente aplicados, creando una indebida fundamentación y motivación.
- Los actos impugnados no cumplen con las formalidades de fundamentación y motivación que debe tener toda actuación judicial, dejando a la suscrita en completo estado de indefensión, menguando su capacidad de defensa.
- El Dictamen resulta totalmente ilegal y sin fundamento, sin importar el derecho que tiene como trabajador y como persona, infringiendo el principio PRO HOMINE, como se establece en el precepto legal 1º Constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda únicamente se limitó a manifestar que, resulta infundado el concepto de impugnación que pretende hacer valer el actor, pues deja de lado el hecho de que hasta en tanto se definan los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la forma y los términos en los que habrá de calcularse la Pensión por Invalidez que recibe es la establecida en los Antecedentes y Cláusulas del Convenio de Pensión que firmó el mismo y de las pruebas ofrecidas por la parte actora, no se desprende que haya aportado la cantidad de dinero alguna para el Plan de Previsión Social y por tanto es improcedente la nulidad para que se le rectifique la cantidad que recibe por concepto de Pensión por invalidez.

A juicio de esta Sala **son fundadas** las manifestaciones del accionante en el sentido de que la determinación de su pensión es ilegal, ya que no se tomaron en cuenta todas sus percepciones para integrar el sueldo básico, en atención a lo siguiente.

A manera de antecedentes, resulta conveniente precisar que el régimen de la pensión por Invalidez de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se configura en lo establecido en los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como de los diversos 1, 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18, fracción III, 30, y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de esta forma:

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las reglas de operación;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones.
[...]

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 1. Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas reglas.

Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 13. La corporación cubrirá a la caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 14. La corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la caja ordene con motivo de la aplicación de estas reglas;

[...]

IV. Entregar quincenalmente a la caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, así como el importe de los descuentos que la caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas reglas. ..."

Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas reglas, la caja solicitará a la corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

[...]

III. Pensión por Invalidez.

[...]

Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

Artículo 37. La pensión por **invalidez** se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL
--------------------	--------------------------------------



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

	ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).- Último comprobante de pago

Lo previsto en las disposiciones transcritas evidencia que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar, por un lado, los agentes a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización y, por otro, la corporación que debe contribuir con el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

Aunado a que, se dispone que es obligación de la Policía Auxiliar efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la caja de previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación y que, en caso de incumplirse ese deber, ésta podrá determinar y cobrar el importe de las aportaciones, ordenando los descuentos respectivos. De esta manera, para que el régimen de pensiones funcione adecuadamente, su monto debe guardar correspondencia con las

aportaciones del elemento y de la institución denominada Policía Auxiliar, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. También se prevé en esas disposiciones de manera expresa cuál es el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de esas reglas, incluido cubrir las cuotas y pagar las pensiones, donde se precisa que se integrará por el sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Así mismo, se regula que el monto de la pensión por Invalidez se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Juzgadora al **Convenio de Pensión por Invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **catorce de diciembre de dos mil doce**, el cual constituye el acto que por esta vía se impugna, se advierte que se señala lo siguiente:



Ciudad de México
Capital en Movimiento

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.
Dirección General
Subdirección Jurídica

CAJAPRCA

CONVENIO N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CONVENIO DE PENSIÓN
POR INVALIDEZ**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL A LAS ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SE REUNIERON EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADAS EN LA CALLE DE MOSQUETA NÚMERO CIENTO CUARENTA, EN LA COLONIA GUERRERO, CÓDIGO POSTAL CERO SEIS TRESCIENTOS, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL, POR UNA PARTE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CAJA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, JORGE LUIS BASALDÚA RAMOS Y POR LA OTRA PARTE LA C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA PENSIONADA" QUIENES CELEBRAN EL PRESENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

- 1.- CON FECHA 26 DE MAYO DE 2000, SE PUBLICA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL".
- 2.- CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2001, SE PUBLICÓ EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS REGLAS DE OPERACIÓN.
- 3.-A LA FECHA NO EXISTE DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y POR LO TANTO NO ES POSIBLE LA REALIZACIÓN, DE CÁLCULO ALGUNO CONFORME A LAS FÓRMULAS DE BENEFICIO CONSIGNADAS EN LAS MISMAS.
- 4.- AL NO EXISTIR DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, Y AL NO CONTRIBUIR LOS ELEMENTOS CON LAS APORTACIONES PARA LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN, POR ENDE LA CAJA NO CUENTA CON MONTO CONSTITUTIVO ALGUNO QUE SOPORTE EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE PRESTACIONES SOCIALES.
- 5.- POR ACUERDO NÚMERO: 2-4- ORD/2010, TOMADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA CAJA, AUTORIZA QUE PARA LOS ELEMENTOS EN PROCESO DE PENSIÓN; A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2011, QUE CUENTEN CON UNA ANTIGÜEDAD EN LA CORPORACIÓN DE 15 A 25 AÑOS, SE OTORQUE UNA PENSIÓN MÍNIMA GARANTIZADA EQUIVALENTE A 1.3 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL MES.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "LA PENSIONADA" ACREDITA ANTE "LA CAJA" UNA ANTIGÜEDAD EN LA CORPORACIÓN DE 16 AÑOS 8 MESES CON 24 DÍAS, DE ACUERDO CON LA HOJA DE EXTRACTO DE ANTECEDENTES DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 EXPEDIDA POR LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

SEGUNDA.- "LA PENSIONADA" ESTÁ DE ACUERDO EN RECIBIR DE "LA CAJA" UNA PENSIÓN MENSUAL, CONSIDERANDO LA ANTIGÜEDAD REFERIDA EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, Y EL DICTAMEN MÉDICO DE NO APTO, CONSISTENTE EN UNA PENSIÓN MÍNIMA GARANTIZADA EQUIVALENTE A 1.3 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ELEVADO AL MES.

TERCERA.- "LA CAJA" OTORGARÁ LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, LA CUAL SE INCREMENTARÁ EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE MODIFIQUE ANUALMENTE EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

CUARTA.- EL PAGO SE EFECTUARÁ MENSUALMENTE EN MONEDA NACIONAL Y EN LOS DIAS ESTABLECIDOS POR LA CAJA, DE ACUERDO CON EL CALENDARIO DE PAGO.

QUINTA.- "LA PENSIONADA" SE OBLIGA A PASAR REVISTA DE SUPERVIVENCIA DOS VECES AL AÑO, DE ACUERDO CON LAS FECHAS ESTABLECIDAS POR "LA CAJA".

SEXTA.- "LA PENSIONADA" POR MOTIVOS DE SEGURIDAD Y COMODIDAD ESTÁ DE ACUERDO Y ACEPTA QUE EL PAGO MENSUAL DE SU PENSIÓN SE EFECTÚE A TRAVÉS DE TARJETA DE DÉBITO, DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DESIGNADA POR LA CAJA.

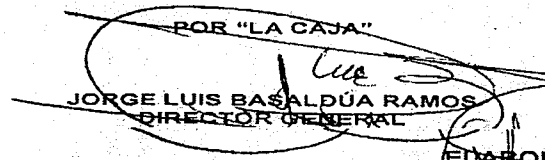
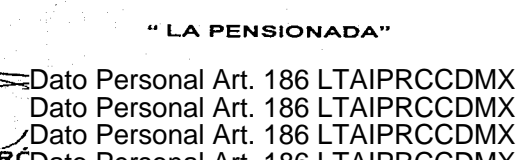
SÉPTIMA.- "LA PENSIONADA" MANIFIESTA QUE ES SU VOLUNTAD TRAMITAR SU SOLICITUD DE PENSIÓN ANTE "LA CAJA", ACEPTANDO DE CONFORMIDAD LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE CONVENIO.

OCTAVA.- "LA CAJA" CONFORME A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL TENDRÁ LA CAPACIDAD PARA CUMPLIR CON EL PAGO CONSIGNADO EN ESTE INSTRUMENTO.

NOVENA.- DEBIDO A LA FALTA DE UNA RESERVA ACTUARIAL FINANCIERA, INSTRUMENTO LEGAL Y ADMINISTRATIVO QUE SE SEÑALA EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LA CUAL GENERARÍA ENTRE OTRAS PRESTACIONES UN FONDO PARA EL PAGO DE PENSIONES, EL PAGO DE ESTA PENSIÓN, SERÁ CUBIERTO POR "LA CAJA" CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO ASIGNADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A ESTE ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

DÉCIMA.- FORMA PARTE DE ESTE CONVENIO, LA DOCUMENTACIÓN Y LA SOLICITUD DE LA PENSIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTIPULAN.

ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRESENTE CONVENIO LO FIRMAN DE CONFORMIDAD EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUEDANDO UNA COPIA DEL MISMO EN PODER DE CADA UNO DE ELLOS COMO CONSTANCIA DE LO ANTERIOR.

POR "LA CAJA"	" LA PENSIONADA "
 JORGE LUIS BASALDÚA RAMOS DIRECTOR GENERAL	 ELABORÓ
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior se advierten como puntos principales los siguientes:

- Que la autoridad consideró como años de servicio del pensionado de quince a veinticinco años.
- Que el pensionado reconoció al firmar el acuerdo que no ha realizado aportación alguna para el retiro.
- La Caja determinó que se cubriría al actor la pensión mínima equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en virtud de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no cuenta con los recursos financieros necesarios para realizar los pagos de las pensiones.

• Que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, otorgó a la hoy accionante una pensión por invalidez, por una cantidad mensual consistente en el 100% (cien por ciento) de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, lo cual era el equivalente a : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De esta forma, como se advierte de la revisión del Convenio de Pensión por invalidez impugnado, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, la autoridad demandada determinó una pensión a favor de la accionante, por el equivalente al 100% (cien por ciento) de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, ello al señalar que derivado de la falta de aportaciones, la Caja no cuenta con los recursos necesarios para solventar el monto para el pago de las pensiones.

Por otra parte, de la Hoja de Servicio (extracto de Antecedentes) que obra en la foja treinta y cuatro del expediente de origen), se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, ingresó a la corporación el cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, causando baja del servicio el veintinueve de noviembre de dos mil doce, **por lo que tuvo un tiempo total de servicio de dieciséis años, ocho meses y veinticuatro días.**

Con base en lo anterior, se determina que como lo señala la accionante, es incorrecto que la autoridad demandada haya determinado otorgar una pensión mensual, consistente en el 100% de **1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, la cual ascendió a la cantidad de a \$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(sic) mensuales; ello, porque de conformidad con el artículo 11 de la Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, **el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles,** asimismo, se dispone que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Tal y como se aprecia, en el acto a debate la autoridad administrativa señaló que la decisión del otorgamiento de la pensión de cuenta derivaba de que el actor causó baja por invalidez en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, luego de dieciséis años ocho meses y veinticuatro días de servicio.

Precisó que, en virtud de que el elemento y la corporación no enteraron las cuotas y aportaciones previstas en el párrafo primero de los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, la Caja de Previsión no contaba con la reserva financiera que soporte el otorgamiento de prestaciones sociales, entre éstas, la pensión por invalidez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30006/2021 TJ/III-14209/2019

Por tales razones, con fundamento en lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, y en el punto 2 del acuerdo 2-4-ORD/2010, se otorgó al interesado una pensión mensual, consistente en el 100% de **1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, la cual ascendió a la cantidad de** a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo que se colige que el pago ordenado en esos términos tiene su origen en el artículo primero transitorio del "Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos primero, segundo, tercero y sexto transitorios y adición del artículo octavo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil diez, que prevé:

"PRIMERO. Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y .aportaciones del 8% y 17. 75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación. (...)"

Como puede observarse, en la disposición transitoria antes transcrita y ante la situación material de no calcular, retener y enterar las aportaciones como está obligada la corporación de la Policía Auxiliar, se estableció que las pensiones se pagarán por el equivalente a 1.2 (uno punto dos) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, hasta en tanto dicha corporación integre el tabulador de sueldos base de cotización y aplique las cuotas y aportaciones del 8% (ocho por ciento) y 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

De igual modo, de la resolución que por esta vía se combate, se aprecia que la autoridad demandada cita como fundamento lo previsto en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre de dos mil diez por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Cabe destacar que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico en que se contienen y resultan de observancia obligatoria; sin embargo, tienen una vigencia momentánea o temporal y son de carácter secundario, en la medida en que actúan como auxiliares de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos.

De todo lo expuesto se concluye, que el acuerdo de concesión de pensión impugnado, no tuvo como fundamento las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía

Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, sino el diverso acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido ante la falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar, el cual establece:

"Acuerdo No.: 2-4-ORD/2010

"Con base en las facultades que el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión confiere a este órgano de Gobierno en su artículo quince, fracción XI, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de octubre de 2001. Se autoriza a la Dirección General de la Caprepa hasta en tanto no existan los elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las reglas de operación, ni las cuotas y aportaciones al régimen, por parte de los elementos de la propia corporación, a realizar las gestiones y acciones administrativas necesarias a efecto de que:

"1. Las personas en curso de pago que se vienen cubriendo a los pensionados en razón de 1 salario mínimo vigente en el Distrito Federal como pensión mínima garantizada y 1.2 salarios mínimos como percepción máxima, se incrementen a partir del 1 de enero de 2011 a 1.3 salarios mínimos como pensión mínima y hasta 1.66 como pensión máxima analizando cada uno de los casos para la aplicación de la tabla de pensiones que se autoriza.

"2. Al llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al presente acuerdo se calcularán conforme a los acuerdos previos de pensión.

"3. A llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio, sin importar la edad, pensión por cesantía (sic) en edad avanzada y pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio sin importar la edad y pensión por edad y tiempo de servicios con 15 y hasta 25 años de servicio a fin de que en los casos procedentes se realice la integración de los expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal aquellos elementos que hayan cumplido hasta 25 años de servicio con retroactividad a la fecha de baja o fallecimiento del elemento."

De lo anterior se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinó que, ante la supuesta falta de definición de los conceptos que integran el salario base de cotización de los miembros de la policía auxiliar, el monto que debe otorgarse a partir de dos mil once, por concepto de pensión y la fijó en el equivalente a 1.3 salarios mínimos general vigente en la Ciudad de México (como pensión mínima) y hasta 1.6 salarios mínimos (como pensión máxima).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, a juicio de esta Tercera Sala Ordinaria **no existe la pretendida indefinición** de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al Fondo de Pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, pues en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se indica que para integrar el sueldo básico y para los efectos de esas reglas, se tomará en cuenta **el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

Es decir, las reglas mencionadas sí establecieron los elementos que integran el sueldo base, para efectos, tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuarán por concepto de seguridad social, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar el pago de la pensión; además, en las reglas se prevé expresamente que el pago de la pensión por invalidez se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla inserta en el artículo 37 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En consecuencia, esta Juzgadora estima que la determinación del monto de pensión por invalidez otorgado en el acto impugnado **resulta ilegal**, siendo que la autoridad demandada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, sino que, arguyendo una imposibilidad para hacerlo, por existir -a su decir- indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al fondo de pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, **otorgó dicho beneficio de seguridad con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**.

En efecto, tal determinación es ilegal ya que implica restricción al derecho humano de seguridad social, con la consecuente contravención del principio pro persona y el de progresividad.

Esto es así, ya que en las reglas mencionadas se establecieron los elementos para definir el sueldo base, para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran del porcentaje respectivo, como para el pago de la pensión, ya que en el artículo 11 de dichas reglas se prevé como tal el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, además de que el artículo 37 del ordenamiento jurídico en comento establece que la pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la caja cuando menos durante 15 años, lo que en el caso concreto aconteció, dado que el impetrante causó baja por invalidez en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, luego de dieciséis años ocho meses y veinticuatro días de servicio, por lo cual, resulta evidente que el cálculo de su pensión debe fijarse según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla inserta en dicho numeral.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

traduce en la obligación solidaria de los miembros de la corporación para aportar y generar el fondo de recursos necesario para establecer la bolsa de la cual habrán de cubrirse las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho, aunado a que, acorde a lo establecido en los artículos 14, 17 y 109 del ordenamiento jurídico en comento, la obligación de retener y enterar a la caja los descuentos realizados a los elementos en activo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, está a cargo de la propia corporación, en tanto que normativamente está vinculada a calcularlos, descontarlos e ingresarlos a la caja, y de que, en aquellos casos de que a los elementos de la policía auxiliar en activo no se hubieren hecho los descuentos procedentes, en cuyo caso la caja de previsión está en la posibilidad de cobrarlos de manera posterior, mediante el descuento de hasta el 27% (veintisiete por ciento) del sueldo, hasta en tanto el adeudo se cubra, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Por consiguiente, ese sistema debe operar igualmente tratándose de las aportaciones no deducidas ni, por ende, enteradas a la caja durante la vida en activo, pero respecto de los elementos que han causado baja por jubilación, porque la obligación contenida en los artículos 12, 14 y 109 de las mencionadas reglas (realizar las aportaciones de seguridad social que le corresponden) mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, en tanto no se haya extinguido por prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 29. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas reglas establecen.

"El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que conceden estas reglas."

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que

obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Por lo anteriormente expuesto, en el caso concreto, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que establece que los elementos policiales deberán aportar el 8% de su sueldo básico de cotización, así como el artículo 17 de las reglas de operación (ya transcrito), en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del 27%; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en principio a partir de un mínimo 8% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada.

Conviene destacar, asimismo, que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía auxiliar se acota en el artículo 111 de las reglas de operación, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía, sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción. Tal precepto se inserta enseguida:

"Artículo 111. Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la ley, ejercitar su derecho."

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Décima Época
Registro: 2019261
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/136 A (10a.)
Página: 1905

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En las relatadas circunstancias, al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio y expuesto por la parte actora, se hace patente la ilegalidad del **Convenio de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha catorce de diciembre de dos mil doce**, en virtud de la indebida fundamentación y motivación con la cual fue emitido, al no tomar en consideración la totalidad de los conceptos que integran el salario básico del actor para el cálculo de la pensión por invalidez del actor, razón por la cual es procedente declarar su nulidad al actualizarse la hipótesis normativa contemplada por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este

H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Por lo anterior, es claro que la autoridad demandada debió realizar el cálculo de la pensión que correspondía a la actora por concepto de pensión por invalidez, conforme a lo dispuesto en el ya transcrito artículo 37, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, precepto legal que dispone que el monto de la pensión se fijará acorde a los años cotizados en relación con los porcentajes de promedio del sueldo base respecto del último año, máxime que la accionante acreditó que prestó sus servicios para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **por un periodo de dieciséis años, ocho meses, y veinticuatro días, de ahí lo fundado del agravio en estudio.**

De lo expuesto con antelación, se concluye que el **Convenio de Pensión por Invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha catorce de diciembre de dos mil doce**, no satisface a plenitud la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, en consecuencia, los actos emanados de éste, carecen de validez al ser productos de un acto viciado y por lo tanto procede declarar su nulidad; por lo tanto el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, (sic) suscrito por el Licenciado, FRANCISCO ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, Encargado de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR de la Ciudad de México, por el cual niega LA PROCEDENCIA DE INCREMENTAR LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, es ilegal, a derivar de un acto viciado. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del **Convenio de Pensión por Invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha catorce de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diciembre de dos mil doce, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, (sic) suscrito por el Licenciado, FRANCISCO ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, Encargado de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello, con fundamento los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se tome en consideración lo vertido en el presente fallo; para lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la parte enjuiciada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.

V.- No se estudian los restantes conceptos de nulidad que se plantearon en la demanda, toda vez que cualquiera que fuese el resultado, no variaría el sentido de la presente sentencia. Resulta aplicable la Jurisprudencia No. 13, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

(Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dos diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

IV.- En contra de la anterior determinación, la autoridad apelante manifestó en su único agravio, que resulta ilógico que se condene a la autoridades pertenecientes a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, puesto que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados, como se desprende de los mismos y como se hizo valer en la contestación de demanda, la cual en ningún momento se tomó en cuenta al emitir la sentencia apelada, ni se valoraron adecuadamente las pruebas que en ella se ofrecieron, lo que deja en estado de indefensión a las demandadas, por lo que

considera que la A quo al emitir la sentencia recurrida no fue exhaustiva.

También manifiesta el apelante que la A quo, perdió de vista que la autoridad emisora está debidamente facultada para emitir el acto que se impugna.

Por último refiere que, conforme al derecho de petición, si bien la demandada está obligada a dar una contestación en breve término, lo cierto es que, no está obligada a contestar en determinado sentido.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es inoperante en la parte en la que aduce el apelante, que la A quo no valoró debidamente los argumentos y pruebas vertidos y ofrecidas en la contestación de demanda, puesto que no precisa qué argumentos y pruebas se dejaron de valorar, así como la forma en que trascenderían al fallo en su beneficio, para así poder analizar si la omisión causó perjuicios a las demandadas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época	Instancia	Núm. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Tercera Época	Sala Superior. TCADEF	S.S./J. 40	18-May-2005	08-Jun-2005

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no: en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

Destaca el hecho de que en la contestación de demanda de ambas autoridades, sólo ofrecieron en el capítulo de pruebas las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consistentes en la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, sin que exhibieran otras documentales vía contestación de demanda, como lo hace valer el apelante.

Ahora bien, que el recurrente refiera que la autoridad emisora del acto impugnado, *está debidamente facultada para emitir el acto que se impugna*, es un argumento que no controvierte los motivos y fundamentos que la A quo tuvo para declarar la nulidad de los actos combatidos.

De igual forma se tiene que, referente a que conforme al derecho de petición, la demandada está obligada a dar una contestación en breve término, pero no a contestar en determinado sentido, dicho argumento no fue motivo de anulación.

Lo anterior es así, puesto que la Sala de Origen declaró la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que el Convenio de Pensión por Invalidez impugnado, carece de la debida motivación y fundamentación, pues es incorrecto que la autoridad demandada, con base en el Acuerdo 2-4-ORD/2010 haya determinado otorgar una pensión mensual, a la accionante del juicio citado al rubro, consistente en el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la cual ascendió a la cantidad de a : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales, porque de conformidad con el artículo 11 de la Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, asimismo, se dispone que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por

lo que la demandada debió realizar el cálculo de la pensión que correspondía a la actora por concepto de pensión por invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en consecuencia, los actos emanados de ese Convenio, carecen de validez al ser productos de un acto viciado y por tanto se declaró la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, sin que la demandada del juicio citado al rubro haya controvertido tales argumentos, al interponer el recurso de apelación en análisis.

Por lo antes expuesto se concluye que la sentencia recurrida cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, esto es que sean congruentes con la litis, valorando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive; contrario a lo que refiere el apelante. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Por lo que se desestiman los argumentos antes analizados, ya que con ellos no se combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala Ordinaria apoyó la sentencia recurrida. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época	Instancia	Núm. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Tercera Época	Sala Superior, TCADF	S.S./J. 1	16-Oct-1997	08-Dec-1997

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, al resultar el único agravio en parte inoperante, y en otra de desestimarse, procede con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó el único agravio del recurso de apelación, en parte inoperante, y en otra de desestimarse.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-14209/2019.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.